

Boletín especializado N° 23

Procesamiento penal de violaciones de derechos humanos

Año: 2011



PRESENTACIÓN:

Este número contiene un resumen de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) en el caso Gomes Lund y otros (“Guerrilla de Araguaia”) vs. Brasil.

La sentencia desarrolla con detalle la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de los derechos humanos con respecto al derecho internacional en general y con la línea jurisprudencial de la Corte en particular.

Asimismo, menciona la importancia del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, referida a graves

violaciones de los derechos humanos.

La sentencia confirma la línea jurisprudencial de la Corte respecto de la obligación de investigar y sancionar a los autores de graves violaciones de los derechos humanos. Sobre el mismo tema la Corte hace amplia referencia a pronunciamientos de otros organismos internacionales y tribunales nacionales de Latinoamérica.

Finalmente, el boletín presenta la información periodística destacada del mes sobre procesamiento penal de violaciones de derechos humanos.

CONTENIDO

- Información periodística destacada del mes.....1
- Jurisprudencia**
- Síntesis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gomes Lund y otros (“Guerrilla de Araguaia”) vs. Brasil.....3

INFORMACIÓN PERIODÍSTICA DESTACADA

> Miembros del Poder Judicial fueron capacitados por el IDEHPUCP

(Idehpucp, 26 de marzo) 40 miembros del Poder Judicial, entre magistrados y personal auxiliar, asistieron al *Curso sobre problemas legales en el procesamiento penal de violaciones de derechos humanos*, que organizó el IDEHPUCP, en la ciudad de Lima, los días 25 y 26 de marzo pasado. El curso contó con la presencia de magistrados y personal jurisdiccional de la Sala Penal Nacional y de las salas y juzgados anticorrupción, que conocen casos de violaciones de derechos humanos.

[Ver las ponencias y el programa del curso](#)



> **Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Uruguay dejar sin efecto la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva**

(*La República – Uruguay, 24 de marzo*) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del litigio internacional iniciado en 2006 por la familia Gelman, ordenó al Estado uruguayo dejar sin efecto la Ley N° 15.848, "Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva", por significar un obstáculo en la búsqueda de verdad, acerca de los delitos de lesa humanidad perpetrados durante la dictadura.

La Corte señaló que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva "carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos".

[Ver la sentencia completa](#)



> **Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad parcial del Decreto Legislativo N° 1097**

(*Nota de prensa del Tribunal Constitucional, 22 de marzo*) Los delitos de lesa humanidad no prescriben en el tiempo, en virtud de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, toda vez que este instrumento establece, en su artículo I, que los crímenes señalados "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". Así lo dispuso el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 00024-2010-PI/TC.

[Ver la sentencia completa](#)



> **Libia: Fiscal de la Corte Penal Internacional investigará a Muamar el Gadafi y su entorno por crímenes contra la humanidad**

(*El País - España, 2 de marzo*) El fiscal jefe de la Corte Penal Internacional (CPI), el argentino Luis Moreno-Ocampo, anunció en La Haya que su oficina investigará al dictador libio Muamar el Gadafi y su círculo de confianza por crímenes contra la humanidad presuntamente cometidos desde el 15 de febrero, cuando estallaron las revueltas y la posterior represión del régimen en el país.





Corte Interamericana de Derechos Humanos Síntesis - Sentencia del 24 de noviembre de 2010

Caso - Gomes Lund y otros ("Guerrilla de Araguaia") vs. Brasil

[Acceso a la sentencia: Serie C N° 219](#)

I. Introducción

En abril de 1964, un golpe militar derrocó al presidente de Brasil, Joao Goulart, instalándose una dictadura que duró 21 años. Entre 1969 y 1974, el gobierno militar desarrolló una ofensiva contra los grupos armados de oposición, en lo que constituyó la fase más extrema de la represión durante el periodo del gobierno de facto. Asimismo, entre 1974 y 1977, la desaparición forzada de presos políticos se volvió predominante. Según la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos de Brasil, cerca de 50,000 personas fueron detenidas en los primeros meses del régimen, 20,000 personas fueron torturadas y existieron 354 muertos y desaparecidos.

A pesar de que, mediante la Ley N° 9.140/95, el Estado reconoció su responsabilidad en las muertes y desapariciones ocurridas durante el régimen militar, Brasil es el único país de la región que no ha procesado judicialmente las violaciones de derechos humanos ocurridas durante este período. Ello debido a la vigencia de una ley de amnistía desde 1979.

Mediante sentencia del 29 de abril de 2010, el Supremo Tribunal Federal de Brasil declaró improcedente la acción de incumplimiento interpuesta contra la ley de amnistía. Al respecto, dicho Tribunal consideró que la norma representó, en su momento, una etapa necesaria en el proceso de reconciliación y redemocratización del país y que no se trató de una "autoamnistía".

La "Guerrilla de Araguaia" fue un movimiento de resistencia armada al régimen militar, conformado por algunos miembros del Partido Comunista de Brasil. Entre 1972 y 1975, un contingente de integrantes de las fuerzas armadas brasileñas —entre 3,000 y 10,000 personas— emprendió diversas campañas de represión contra los miembros de este grupo armado. Durante los primeros años de campaña, la orden era detener a los prisioneros y enterrar a los muertos en combate. Posteriormente, la directiva oficial fue la eliminación de los detenidos.

Hacia fines de 1974, ya no había más guerrilleros en Araguaia. Los restos de los desaparecidos fueron

incinerados o escondidos, mientras que la dictadura negó la existencia del grupo armado e impuso una censura a los medios de comunicación sobre estos hechos.

Sobre la base de las disposiciones de la Ley N° 9.140/95, —a través de la cual el Estado reconoció su responsabilidad— se pagaron indemnizaciones correspondientes a 58 personas desaparecidas pertenecientes a la "Guerrilla de Araguaia". Entre 1980 y 2006 se realizaron 13 operaciones de búsqueda de los restos de las víctimas, sin embargo hasta el momento, sólo se ha podido identificar a algunas de ellas¹.

II. Temas de interés

Desaparición forzada como violación múltiple y continuada de los derechos humanos y de los deberes de respeto y garantía (Fundamentos 102 a 108)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") señaló que no es reciente la atención de la comunidad internacional al fenómeno de la desaparición forzada de personas. Al respecto, mencionó que el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de las Naciones Unidas desarrolló, desde la década de los 80, una definición operativa de esta práctica, destacando en ella la detención ilegal realizada por agentes estatales, dependencias gubernamentales, o grupo organizado de particulares actuando en nombre del Estado o con su apoyo, organización o consentimiento.

Además, la Corte ratificó que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención o Convención Americana), lo que coloca a la víctima en

¹ En la sentencia bajo comentario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció como víctimas de desaparición forzada de personas a 62 personas. Dicho reconocimiento del número de víctimas por parte de la Corte se produjo porque existía una discrepancia sobre este punto entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado brasileño. Sólo se ha podido identificar los restos de 2 víctimas y el Estado brasileño continúa sin definir el paradero de las otras 60.

un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas. Agregó que esta conducta es particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.

La Corte consideró que, incluso con anterioridad a la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se desprende de su jurisprudencia la caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada. Esta caracterización resulta consistente con otras definiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales² que señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) privación de la libertad, b) intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la víctima.

Asimismo, la Corte precisó que la práctica de la desaparición forzada implica un abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano de derechos humanos y que su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*.

La Corte señaló que el deber de prevención del Estado abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos. Por ello, la privación de la libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales contra la desaparición forzada. Lo contrario ocurre con la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención, por configurar *per se* una falta a la obligación de garantía, y por atentar directamente contra los derechos a la vida, a la libertad personal, integridad personal y personalidad jurídica.

Asimismo, la Corte agregó que, ya que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes por parte del agraviado, resulta fundamental que sus familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o estado de salud. Además, precisó que estos recursos deben servir para individualizar a la persona que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

² La sentencia menciona la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (artículo 2º), Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 7º, numeral 2º, inciso i) y Observación General al artículo 4º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, elaborado por el Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas.

Necesidad de tipificar la desaparición forzada como delito autónomo (Fundamento 109)

Para que una investigación sea efectiva, la Corte consideró que los Estados deben establecer un marco normativo adecuado para su desarrollo. Afirmó que ello implica regular la desaparición forzada de personas como delito autónomo en sus legislaciones internas, puesto que la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Asimismo, agregó la Corte, el Estado debe garantizar que ningún obstáculo normativo o de otra índole impida la investigación de dichos actos y, en su caso, la sanción de sus responsables.

Derechos afectados por la desaparición forzada de personas (Fundamento 122)

La Corte señaló que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato, representa por sí mismo una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida. Tal consideración, precisó, procede incluso cuando no es posible demostrar los hechos de torturas o de privación de la vida de las personas en el caso concreto.

Además la Corte indicó que, desde su primer caso contencioso, ha afirmado que las desapariciones forzadas implican con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron. Ello, afirmó, significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4º de la Convención.

La Corte concluyó que la desaparición forzada también conlleva la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3º de la Convención. Ello debido a que la desaparición busca, no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.

Obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos (Fundamentos 137 al 140)

La Corte señaló que la prohibición de la práctica de desaparición forzada y el correlativo deber de investigar y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *ius cogens*.

La Corte refirió que el deber de investigar no puede asumirse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de medios probatorios. Precisó, más bien, que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los estados para garantizar los derechos reconocidos por la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, y debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una formalidad condenada a ser infructuosa.

La Corte señaló que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de sus familiares —a ser oídos y actuar en los procesos antes mencionados, conforme al artículo 8º de la Convención— también deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas. Asimismo, añadió la Corte, proviene de las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o impulsen cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

La Corte remarcó que, si el aparato del Estado actúa de modo tal que la violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a quienes están sujetos a su jurisdicción.

Pronunciamento de otros órganos de protección de los derechos humanos con relación a la obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos (Fundamentos 141 al 146)

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: La Corte señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció en sus primeros casos, que los Estados tienen el deber de investigar de buena fe las violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Posteriormente, el mismo Comité consideró que la investigación penal y el consiguiente enjuiciamiento constituyen medidas correctivas necesarias para violaciones de derechos humanos. Asimismo la Corte precisó que dicho órgano afirmó que, en casos de desapariciones forzadas, los Estados deben establecer qué ocurrió con las víctimas desaparecidas y llevar a la justicia a los responsables.

Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas: Por otro lado la Corte mencionó que el Comité se pronunció en igual sentido. Es decir, ante la sospecha

de actos de tortura, los Estados deben realizar una investigación de forma inmediata e imparcial, llevada a cabo por las autoridades competentes.

Antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: La Corte también afirmó que la antigua Comisión de Derechos Humanos reconoció que exigir responsabilidades a los autores de violaciones graves de los derechos humanos es uno de los elementos esenciales de toda reparación eficaz para las víctimas.

Relatores especiales de las Naciones Unidas: Asimismo la Corte destacó, que distintos relatores especiales indicaron que la obligación de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos incluye el deber de adoptar medidas para prevenir las violaciones de los derechos humanos, así como el deber de investigarlas y, cuando proceda, adoptar medidas contra los autores de las mismas.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: La Corte señaló que el Tribunal Europeo consideró que, en casos de violaciones del derecho a la vida o a la integridad personal, la noción de un recurso efectivo implica la obligación del Estado demandado de llevar a cabo una investigación exhaustiva y eficaz, capaz de conducir a la identificación y castigo de los responsables, así como el acceso efectivo del demandante al procedimiento de investigación.

Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos: Por último respecto de la Comisión Africana, la Corte resaltó que dicho órgano sostuvo que el otorgamiento de total y completa inmunidad contra el procesamiento y juzgamiento de violaciones de derechos humanos, así como la falta de adopción de medidas que garanticen que sus perpetradores sean castigados y que las víctimas sean compensadas, impiden a estas últimas la obtención de una reparación por tales violaciones, promueven la impunidad y constituyen una violación de las obligaciones internacionales de los Estados.

Pronunciamento de otros órganos de protección de los derechos humanos con relación a la incompatibilidad de las amnistías con el derecho internacional (Fundamentos 147 a 162)

La Corte señaló que las amnistías o figuras análogas han sido uno de los obstáculos alegados por algunos estados para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Agregó que varios organismos universales y regionales de protección de los derechos humanos se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de

derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales del Estado:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Al respecto la Corte señaló que la CIDH se pronunció en un número de casos claves, estableciendo que las leyes de amnistía violan diversas disposiciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana.

La Corte precisó que en las decisiones de la CIDH, se declaró en forma uniforme que tanto las leyes de amnistía como las medidas legislativas comparables, que impiden o dan por terminada la investigación y juzgamiento de agentes de un Estado que puedan ser responsables de serias violaciones de la Convención o la Declaración Americana, violan múltiples disposiciones de estos instrumentos.

Secretario General de las Naciones Unidas: La Corte destacó que en el ámbito universal, el Secretario General de las Naciones Unidas señaló, en su informe al Consejo de Seguridad titulado “El Estado de derecho y la justicia de transición en sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, que los acuerdos de paz aprobados por las Naciones Unidas nunca pueden prometer amnistías por crímenes de genocidio, de guerra, de lesa humanidad o infracciones graves de los derechos humanos.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Asimismo destacó que el Alto Comisionado concluyó que las amnistías y otras medidas análogas contribuyen a la impunidad y constituyen un obstáculo para el derecho a la verdad al oponerse a una investigación a fondo sobre los hechos.

Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la impunidad: En consonancia con lo anterior, la Corte mencionó que el Relator Especial sobre la cuestión de la impunidad, indicó que los autores de violaciones de derechos humanos no podían beneficiarse de la amnistía mientras las víctimas no obtuvieran justicia mediante un recurso efectivo.

Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas: Por su parte, afirmó que este Grupo de Trabajo, en su Observación General respecto del artículo 18º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas frente a las Desapariciones Forzadas, señaló que se considera que una ley de amnistía es contraria a las disposiciones de dicha Declaración si es que, directa o indirectamente, a causa de su implementación o aplicación, cesa la obligación del

Estado de investigar, procesar y castigar a los responsables de las desapariciones.

Precisó que dicho Grupo de Trabajo también manifestó su preocupación por el hecho de que en situaciones post conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad. Por tanto, dicho Grupo recordó a los estados que es fundamental la adopción de medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre estas medidas destacó el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer desapariciones forzadas, la garantía de que sean juzgadas ante tribunales competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Por otro lado la Corte mencionó que el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 31º, manifestó que los estados deben asegurar que los culpables de infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional –entre ellos la tortura, las privaciones de vida sumarias y las desapariciones forzadas– comparezcan ante la justicia y no traten de eximir a los autores de su responsabilidad jurídica, como ha ocurrido con algunas amnistías.

Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas: Por su parte, el Comité contra la Tortura también manifestó que las amnistías que impidan la investigación de actos de tortura, así como el juicio y eventual sanción de los responsables, son violatorias de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: Asimismo en el derecho penal internacional, la amnistía o normas análogas también han sido consideradas inadmisibles. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en un caso relativo a tortura³, consideró que carecería de sentido, por un lado, sostener la proscripción de violaciones graves de derechos humanos y, por el otro, autorizar medidas estatales que las condonen, o leyes de amnistía que absuelvan a sus perpetradores.

Tribunal Especial para Sierra Leona: En el mismo sentido, el Tribunal Especial para Sierra Leona consideró que las leyes de amnistía de ese país no son aplicables a graves crímenes internacionales.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: La Corte precisó que el Tribunal Europeo consideró que es de

³ Se trata del caso Furundžija. Sentencia del 10 de diciembre de 1998, caso Nº. IT-9517/1-T, parágrafo 155.

la mayor importancia, para efectos de un juicio efectivo, que los procesos penales referentes a crímenes como la tortura, que impliquen violaciones graves a los derechos humanos, no sean prescriptibles y que no se permitan amnistías o perdones al respecto.

Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos: La Comisión Africana sostuvo que las leyes de amnistía no pueden impedir que el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales. La Corte indicó que este órgano regional también afirmó que, al prohibir el juzgamiento de perpetradores de violaciones graves a los derechos humanos mediante el otorgamiento de amnistías, los estados no sólo promueven la impunidad, sino que también cierran la posibilidad de que dichos abusos se investiguen y que las víctimas cuenten con un recurso efectivo para obtener una reparación.

Pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales internos con relación a la incompatibilidad de las amnistías con el derecho internacional (Fundamentos 163 a 169)

La Corte señaló que diversos estados miembros de la Organización de Estados Americanos, por medio de sus más altos tribunales de justicia, han incorporado los estándares antes mencionados —sobre obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos—, observando de buena fe sus obligaciones internacionales.

La Corte mencionó las siguientes sentencias:

- a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina resolvió, en el caso Simón, declarar sin efectos las leyes de amnistía que en ese país constituían un obstáculo normativo para la investigación, juzgamiento y eventual condena de hechos que implicaban violaciones a los derechos humanos.

Como parte de sus argumentos, la Corte Suprema argentina indicó que, en la medida que las amnistías se orientan al “olvido” de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por tanto, constitucionalmente intolerables.

En esta sentencia, la Corte Suprema argentina señaló que a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de amnistía resulta impostergable y ha de producirse de tal

forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de violaciones de derechos humanos. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. La sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de irretroactividad de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves de derechos humanos.

- b) En Chile, en el caso Lecaros Carrasco la Corte Suprema de Justicia declaró inválida la aplicación de la ley de amnistía. En dicha resolución, la Corte Suprema chilena resolvió que la ley de amnistía dictada por la dictadura debía ser interpretada conforme a los convenios protectores de los derechos fundamentales del individuo y sancionatorios de los graves atentados cometidos en su contra durante la vigencia de ese cuerpo legal.

La Corte Suprema chilena señaló que la referida prohibición de autoexoneración no atañe únicamente a situaciones obvias en las que los detentadores del poder se han valido de la situación ventajosa en que se encontraban para consagrar extinciones de responsabilidad, como ocurre con las amnistías auto concedidas. También atañe a otras situaciones como la suspensión de la vigencia de instituciones preexistentes, —como la prescripción de la acción penal— concebidas para operar en un estado de paz social, pero no en situaciones de vulneración de todas las instituciones sobre las cuales el Estado se erigía y en beneficio de quienes provocaron ese quebrantamiento.

- c) En el caso peruano la Corte menciona la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el caso Santiago Martín Rivas⁴.

Al respecto, la Corte señaló que el Tribunal Constitucional consideró que la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos, no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiesen aplicado las leyes de amnistía, sino también de toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal.

⁴ La Corte aquí citó fundamentos de los expedientes 4587-2004-AA/TC y 679-2005-PA/TC, referidos al jefe operativo del destacamento Colina. La segunda de las sentencias mencionadas fue resumida en nuestro [Boletín Especializado N° 10](#).

Asimismo, el Tribunal Constitucional estimó que las obligaciones asumidas por el Estado peruano con la ratificación de los tratados sobre derechos humanos comprenden el deber de garantizar aquellos derechos que, de conformidad con el derecho internacional, son inderogables.

- d) La Suprema Corte de Justicia del Uruguay, en relación con la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, indicó que dicha norma afectó los derechos de numerosas personas —en concreto, las víctimas, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos— que vieron frustrado su derecho a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos, determine responsabilidades e imponga las sanciones penales correspondientes.
- e) La Corte Constitucional de Colombia, indicó que figuras como las leyes de punto final que impiden el acceso a la justicia, las amnistías en blanco para cualquier delito, las autoamnistías o cualquiera otra modalidad que tenga como propósito impedir a las víctimas un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos, se han considerado como violatorias del deber internacional de los Estados de proveer recursos judiciales para la protección de los derechos humanos.

Por su parte, la Corte Suprema de Colombia señaló⁵ que las normas relativas a los derechos humanos son parte del grupo de disposiciones de derecho internacional general, las cuales son reconocidas como normas de *ius cogens*, razón por la cual son inderogables, imperativas e indisponibles.

La Corte Interamericana y la incompatibilidad de las amnistías con el derecho internacional (Fundamento 171)

La Corte reiteró que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Incompatibilidad de la Ley de Amnistía de 1979 emitida por el Estado brasileño, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fundamentos 172 a 176)

La Corte consideró que la forma en la que fue interpretada y aplicada la ley de amnistía adoptada por Brasil afectó el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas fueran oídos por un juez.

La Corte señaló que al aplicar la ley de amnistía, impidiendo la investigación de los hechos y de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, el Estado brasileño incumplió la obligación de adecuar su derecho interno consagrada en el artículo 2º de la Convención.

La Corte precisó que, una vez ratificada la Convención Americana, corresponde al Estado adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla. Entre estas disposiciones, la Corte consideró a aquellas que impiden la investigación de graves violaciones a los derechos humanos puesto que conducen a la indefensión de las víctimas, a la perpetuación de la impunidad e impide a las víctimas y sus familiares conocer la verdad de los hechos.

La Corte agregó que, dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la ley de amnistía brasileña carecen de efectos jurídicos. En consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación, identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana ocurridos en Brasil.

La Corte consideró que la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de los derechos humanos no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos consagrados en los artículos 8º y 25º, en relación con los artículos 1.1º y 2º de la Convención. Es decir, tal incompatibilidad, más que al proceso de adopción de la ley y la autoridad que la emite, atiende a su *ratio legis*: dejar impunes graves violaciones al derecho internacional cometidas por el régimen militar.

⁵ En el acta Nº 156 del caso de la Masacre de Segovia.

La Corte ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel. Agregó que ello les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

El control de convencionalidad (Fundamento 176 y 177)

La Corte indicó que el Poder Judicial está obligado a ejercer un “control de convencionalidad” de oficio entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte, intérprete última de la Convención.

La Corte estimó oportuno recordar que la obligación de cumplir con las obligaciones internacionales voluntariamente contraídas corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional de los Estados, respaldado por la jurisprudencia internacional y nacional, según el cual aquellos deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (principio *pacta sunt servanda*). Como lo señaló la Corte y lo dispone el artículo 27º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados no pueden, por razones de orden interno, incumplir obligaciones internacionales. Las obligaciones convencionales de los Estados parte, vinculan a todos sus poderes y órganos, los cuales deben garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano del derecho interno.

Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y sus vinculaciones con el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la verdad (Fundamentos 196 a 202)

La Corte señaló que, de acuerdo con la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende, no sólo el derecho y la libertad de expresar el pensamiento, sino también el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Al respecto agregó que otros instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de

Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen expresamente el derecho a buscar y recibir información.

La Corte estableció que el artículo 13º de la Convención Americana⁶, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado. Dicho artículo, ampara el derecho de las personas a solicitar información y la obligación del Estado de suministrarla, salvo negativa fundamentada en algún motivo permitido por la Convención. Agregó que la información solicitada debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.

La Corte indicó que la entrega de la información a una persona determinada puede permitir, a su vez, que la información circule en la sociedad de manera que otros puedan conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma agregó que el derecho de acceso a la información contiene las dos dimensiones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, esto es una individual y otra social. Preciso que ambas dimensiones deben ser garantizadas por el Estado de manera simultánea.

En ese mismo sentido la Corte ha determinado que, en una sociedad democrática, es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, que establece la presunción de

⁶ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.

Por otro lado, la Corte indicó que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad en su conjunto deben ser informados de todo lo sucedido en relación con tales violaciones de derechos humanos. Agregó que el derecho a conocer la verdad ha sido reconocido por diversos instrumentos de la Organización de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la OEA.

La Corte destacó que ha considerado el derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular, en casos de desaparición forzada. El colegiado, además, reconoció que el derecho de los familiares a conocer la verdad se enmarca en el derecho de acceso a la justicia y constituye una forma de reparación.

Finalmente, la Corte estableció que, en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no pueden ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendiente.

Asimismo, la Corte consideró que, cuando se trata de la información de un hecho punible, la decisión de calificarla como secreta y de negar su entrega jamás puede depender, exclusivamente, de un órgano estatal a cuyos miembros se atribuye la comisión del hecho ilícito. Del mismo modo, afirmó la Corte, tampoco puede quedar a discreción de órganos estatales la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada.